

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: EMILDA SANCHEZ LERMA  
DDO: LINA MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA  
RAD: 760014003005-2020-00107-00

COSNTANCIA SECRETARIAL. Se deja expresa constancia que la demandada LINA MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA, se notificó personalmente el día 28 de septiembre de 2020, y el término para contestar corrió los días del 29 de septiembre de 2020 al 13 de octubre del mismo año, término en el cual no contesto la demanda.

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.

La Secretaria.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

### **Auto Interlocutorio No. 1.143**

Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EMILDA SANCHEZ LERMA, por medio de apoderado judicial presentó demandada ejecutiva, contra LINA MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de ejecución.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la obligación contenida en el contrato de arrendamiento que obra en el presente cuaderno, consistente en el pago de las facturas de servicios públicos, cánones de arrendamiento y clausula penal.

Mediante auto interlocutorio No. 609 de fecha 02 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

El día 28 de septiembre de 2020, se hace presente la demandada, a quien se le notifica personalmente del mandamiento de pago, para lo cual no formuló excepción alguna dentro del término legalmente otorgado.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso hayan concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## **2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un **contrato de arrendamiento**. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se

pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (art. 244 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- ORDEN DE LA EJECUCIÓN:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó de manera personal, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012. Téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: EMILDA SANCHEZ LERMA  
DDO: LINA MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA  
RAD: 760014003005-2020-00107-00

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$175.000.00**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y el No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

**SÉPTIMO:** En atención al escrito allegado el día 04 de septiembre del corriente, por el señor EFRAIN DELGADO MARQUEZ, la solicitud en el contenida no será tenida en cuenta, por cuanto, no se allegó poder otorgado por la parte demandada, ni se acreditó su calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

4

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 114 de hoy OCTUBRE 23 DE 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.  
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ  
La secretaria

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: EMILDA SANCHEZ LERMA  
DDO: LINA MARÍA RODRÍGUEZ SIERRA  
RAD: 760014003005-2020-00107-00

Código de verificación:

**f328b3ec93fb02e96f9b987ad042c46419db81bab7a6658b22bc5ddf5a2  
6ac33**

Documento generado en 22/10/2020 04:00:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**